ESTATVTO POLITICO, Y FORAL: SOBRE LOS TEGIDOS, DE LANA, Y SEDA: FABRICADOS, FVERA, DEL PRESENTE REYNO, DE

Aragon: Socorro, de las necessidades publicas, que ha descubierto la luz natural, de la razon; y ha mandado publicar la Imperial Ciudad, de Zaragoça, en 4. de Abril, deste Año 1675.

ATENDIDO, que el presente Reino de Aragon, por la Divina Providencia, es tan abundante de seda, y lana; que puede enriquecer con sus tegidos las Ciudades, y Provincias, mas opulentas de Europa, en otros generos.

ATENDIDO, que en los frutos, y granos, de que el Reino es abundante, franquean las Leyes su salida, distribuyendo su demasia, y abundancia en otros Reinos; como se lee en los Fueros del año 1626. tit. *Saca de cañamos del Reino*; y en el otro Fuero, tit. *Saca general del Azeite*; en el otro, tit. *Saca del trigo*, del mismo año.

ATENDIDO, que el Señor Rey Don Martin en las Cortes que celebrò, en este Reino el año 1398. debaxo el Fuero *De prohibitione vini extranei*, para establecer que no entrasse el vino de otra Señoria, se valiò de essa misma razon, con estas palabras vertidas en Romance: *Como el Reino de Aragon sea tan fertil, y abundante, en cosechas de vino, que no tenga necessidad de traerle de otra parte, y muchos, por falta de consideracion, introducen vino estraño en el presente Reino, lo qual redunda en grave daño del Reino, y de sus moradores dèl: Por tanto prohibimos, q̃ ninguno sea atrevido a introducirle, en pena de perderle, y de sesenta sueldos mas por cada vez.*

ATENDIDO asimismo, por lo contrario; que de la plata, y oro, cueros adobados, mulatos, mulas, yeguas, rocines, y cavallos, por aver tanta penuria en este Reino, ay Fueros peculiares que prohiben la saca, como se vè en varios Fueros, hechos en las Cortes del año 1553. 1592. 1626. 1646.

ATENDIDO asimismo; que el Señor Emperador Carlos Quinto en las Cortes que celebrò en la Ciudad de Zaragoza el año 1528; debaxo el tit. *Que las mercaderias puedan entrar libremente*, establecio vn Fuero del tenor siguiente.

La abundancia de las mercaderias, y comercios enoblece las Ciudades, Villas, y Lugares, y la penuria, y necessidad dellas, redunda en mucho daño, y diminucion de los Pueblos; y experiencia ha demostrado, que por las Ordinaciones hechas por los Menestrales, Oficiales, y Artesanos, confirmados por los Iusticias, Iurados, y otros Oficiales de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reino, se han prohibido las entradas, de dichas mercaderias, y los comercios de aquellas de vnos Lugares en otros; han puesto mucha necessidad en muchos Pueblos: Porende, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que libremente puedan en qualquiera Ciudad, Villa, o Lugar de dicho Reino entrar, y vender zapatos, bonetes hechos, guantes, zamarros, y qualesquiere otras mercaderias, assi de fuera del *presente Reino, como de dentro del.*

ATENDIDO; que la abundancia de comercios, y mercaderias, que enoblece à las Ciudades, es la que suple, y socorre la necessidad, y penuria que ay de ellas; como manifiestan las palabras del mismo Fuero: pero no de las que ay demasia, y abundancia; porque esta, antes desacredita el precio, y la estimacion de ellas, como dize el *Fuero de la saca del trigo del año 1626. Porque este Reyno està tan falto de dinero (tan necessario en el) y abundante de panes, à cuya causa, aquellos no tienen precio, ni reputacion, y la administracion, y labrança esta muy deteriorada.*

ATENDIDO, que la codicia humana, con la introduccion de tegidos de lana, y seda, fabricados fuera del Reyno, ha dexado à este tan exausto, y empobrecido de Oro, y Plata (de que ay tanta falta) entrando tegidos, de que, à poca industria, y trabajo de Oficiales, podia aver tanta abundancia, y sobra; contra las palabras

le-

letra, y sana intencion del Fuero, *de la libre entrada de las mercaderias del año* 1528. Demàs de ser casi todos los tegidos estrangeros, aparentes, falsos, sofisticados, tramados de yerbas, ò malvas, y varios pelos, en lugar de lana, ò seda, que no tienen duracion, ser, ni sustancia alguna; y solo dexan de ser, lo mismo, que parecen.

ATENDIDO, que en las Cortes celebradas en el año 1626. la Magestad del Señor Don Felipe Quarto (que goza de Gloria) calificando esta verdad, y experiencia; prohibiò, que en adelante no se pudiesse entrar en este Reyno tegido alguno de seda, ò lana, con mezcla de Oro, ò Plata, ò sin ella, para vender en èl; sino que fuesse de transito a otros Reynos, y con las limitaciones que dize el Fuero, tit. *Prohibicion de entrar, y vender tegidos de lana, y seda*, en estas palabras: *Una de las cosas de mayor beneficio para los naturales, y vezinos de este Reyno, y que mas lo puede enriquecer, es el procurar, y hazer, y fabricar paños, y otros tegidos, assi de lana, como de seda, con las lanas, y sedas, y demàs mercaderias que se cogẽ, y crian dentro del mismo Reyno, pues se vè por experiencia, que en otros, y en diferentes Provincias, a donde no las tienen, de su cogida, vienen a este, y otros las compran, y con solo poner su trabajo, è industria, bolviendolas tegidas a este Reyno, se enriquecẽ, los que los trahen, à mas de desterrar la ociosidad con la dicha ocupacion (cosa muy necessaria en este Reyno) Por lo qual, y para animar à los naturales, y vezinos, y moradores, de que dexandola vnos, se ocupen en dichos Oficios, y los aprendan, y trabaxen, y otras personas principales, y hazendadas se apliquẽ a tratar, y negociar, en las cosas sobredichas; su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella*, estatuye, y ordena: *Que de aqui adelante quede prohibido, como se prohibe, el poder entrar en el presente Reyno, de otros qualesquiere Reynos, y Provincias todo genero de tegidos de oro, plata, seda, lana à solas, ò mezcladas con lo dicho, y con qualesquiere otra cosa, exceptadas Tapicerias de Raz, de seda, y lana, oro, y plata, lenceria, y otras cosas que excepta dicho Fuero.*

ATENDIDO, que en el Fuero siguiente, tit. *De los Mercaderes que trataren en tegidos de lana, y seda, y sus honores*; del mismo año 1626. se dize: *Considerando, que por la prohibicion hecha en el Fuero antecedente de los dichos tegidos, se entiende, ò puede presu-*

mir, que de aqui adelante muchas personas principales se animaràn a tratar en tegidos de lana, y seda, y en hazer empleos, en lanas, y sedas para poner, y llevar por su cuenta Telares, y Oficiales, que hagan los dichos tegidos, y siendo, como serà, esta accion tan loable, y virtuosa, no serà justo que cause nota, en la calidad de las personas, que lo hizieren. Por tanto, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante ninguna persona, que tratare, y grangeare en lo sobredicho, ò por su cuenta tuviere Telares, para hazer dichos tegidos, y los vendiere; pues no sea en las casas de su habitacion, y no trabajare en dichos tegidos, por su persona, ò assistiere a venderlos en su Botiga; por lo sobredicho, no aya de perder, ni pierda la Nobleza, Honores, Preheminencias, ò Oficios que por su persona, naturaleza, y calidad tenia, ò podia tener, y en que estava, ò podia estar insaculado, mas que si en las dichas grangerias, y trato no se huviera ocupado; de tal manera, que en los que lo usaren, y exercieren, ni en sus descendientes, no cause, ni pueda causar nota alguna.

ATENDIDO, que dicho Fuero de los Honores, con que anima las personas principales a tratar en empleos de seda, y lana, aunque tẽporal (como los otros de dichas Cortes del año 1626.) està prorogado con los demas, y no exceptado del *Fuero de la prorogacion de Fueros temporales, hecho en las vltimas Cortes del año* 1646. y assi parece tuvo muy a la vista la prohibicion de los tegidos estrangeros, sobre que, la continuacion de los honores, concedidos a las personas principales de este Reyno, se fundava.

ATENDIDO, que el motivo, y razon que tuvo el Fuero de 1626. para prohibir los tegidos fabricados fuera del Reyno, de desterrar el ocio, introducir el honesto empleo de aquellos, y enriquecer los naturales dèl, no fue temporal, ni limitada; antes bien deve florecer en todo tiempo, y influir successivamente, no solo hasta las primeras Cortes, sino en todas las edades, aunque sea assi, que el dicho Fuero, no aya quedado prorogado, en las vltimas Cortes de 1646.

ATENDIDO, que el *Fuero del Señor Emperador de la libre entrada del año* 1528. fue temporal, como se advierte al principio del volumen de los Fueros, y se halla en el Registro de las Cortes

de

de dicho año, en el folio 270. y con individuacion especial se dexa prevenido en las *cinco Cortes* inmediatamente siguientes; a saber es, de 1533. 1537. 1542. (todas tres del Señor Emperador) y en las de 1547. y de 1552. y acabadas en Monçon el año 1553. por el Señor Rey Don Felipe, Primero de Aragon, siendo entonces Principe, de que consta por dos Actos de Corte, fol. 85.

ATENDIDO, que siendo dicho Fuero temporal, necessitando de prorogarse de vnas Cortes a otras, llegò a su fin, y termino en las del año 1626. y en estas, en lugar de prorogarse, por las razones sobredichas, de conveniencia vniversal, se derogò, y extinguiò, *respecto de los tegidos de lana, y seda*, en que prohibiò expressamente su introduccion.

ATENDIDO, que en la prorogacion de las vltimas Cortes del año 1646. tit. *Del tiempo que han de durar los Fueros temporales*, se dizen las palabras siguientes: *Por averse conocido por la experiencia la vtilidad, que ha resultado, para la buena administracion de la justicia, y de la observancia de los Fueros temporales, establecidos en las Cortes en este Reyno celebradas; su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que todos los Fueros, y Actos de Corte* temporales, *contenidos en los nueve libros de los Fueros, y los hechos en las demàs Cortes del Reyno, que han estado* prorogados, *y* durado *hasta las presentes Cortes, duren, y queden prorogados, hasta el vltimo Acto, del vltimo Solio, de las primeras Cortes que se celebraren en el presente Reyno.* De que se convence, que por no aver estado prorogado, ni durado hasta las Cortes de 1646. el Fuero del Señor Emperador de la libre entrada de 1528. antes bien sobre ser de suyo temporal, estar extinto, y fenecido expressamente por las Cortes de 1626. respecto de tegidos de lana, ò seda; no puede tener fuerza, ni observancia en el tiempo presente, ni venidero; y aunque es assi, que la prohibicion de tegidos no està prorogada; pero tampoco la libertad de la entrada de ellos, està de nuevo establecida; con que ni ay prohibicion necessaria, ni libertad Foral precisa, expressada en ningun Fuero del Reyno; y es caso omisso, para todas las Vniversidades, estatuir lo que mas convenga sobre ello.

ATENDIDO, que el Fuero de 1626. en los veinte años interme-

medios,hasta el de 1646. estuvo en observancia, en quanto al rigor de la letra, y esto se calificò con Pregones del Reino, que publicò el año 1643. obteniendo firma en fuerza de ellos.

ATENDIDO, que de todo lo referido, resulta; que a todas las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reino se les ha restituido aquella facultad, que tenian por drecho Civil, y drecho de las Gentes, fundado en la razon, y dictamen natural, Fueros, Observancias, y Privilegios del Reino, de hazer Leyes municipales, estatuir, y ordenar en materias de Politica, y su govierno Economico, quanto conviniere a su beneficio vniversal; y que es muy de su obligacion atajar los daños que se originan de tan perniciosa introducion: pues visiblemẽte se reconoce; que ha puesto, en tan lamentable estado, a los moradores de este Reino; que ni las personas Eclesiasticas tienen rentas; los Pobres limosnas; las Iglesias fundaciones; las Almas Sufragios; los Oficiales empleo; las Vniversidades vezinos; los Nobles haziendas; los Ciudadanos frutos; su Magestad Vassallos; ni el General (por falta de salida de mercaderias, fabricadas en este Reino, como en lo antiguo) derechos:

ATENDIDO finalmente, que esta Ciudad, como Metropoli, y Cabeça Imperial del Reino de Aragon, y su Corona, debe alentar con su exemplo, a las demas Vniversidades; començando la restauracion del Reino; y el hazer vn grande servicio a Dios nuestro Señor, solicitando la poblacion de esta Ciudad, el destierro del ocio, la introducion de la virtud; procurando traer nuevos Oficiales, y Artifices; cuya muchedumbre, es parte muy essencial de las Ciudades, y llena de contribuciones los Pueblos, y aumenta los tributos para las necessidades comunes; con q̃ se sirve a su Magestad, con nuevos Vassallos, y para sus Armas Catolicas con muchos Soldados, y Tercios: Y porque deseamos establecer en esta Ciudad la contratacion vniversal con todas las Naciones, y Provincias estrañas, con las sedas, y las lanas de este Reino, fabricadas en sus Ciudades, Villas, y Lugares, en que virtualmente se comprehenden inumerables contratos de otras cosas: POR TANTO en las mejores via, modo, forma, y manera que de Fuero, Drecho, & aliàs hazerlo podemos, y debemos, y vsando de nuestra facultad Politica. *Estatuimos, y ordenamos*, que ninguna persona de qual

quier

quier estado,grado,calidad,ò condicion que sea;de oy en adelante pueda entrar en la presente Ciudad,sus Terminos,Barrios,districto,y Territorio, ninguna mercaderia,ò tegido de lana, y seda mezclada con Oro,Plata,ò sin mezclar: ni olandillas,ò lienços teñidos: exceptadas tapicerias de Raz, tegidas con Oro, Plata, ò sin ella , y alfombras de lo mismo; ni *tampoco* pueda passados sesenta dias continuos,cõtaderos del presente dia de oy,en adelãte, tener,ni exponer venales,ni para otros fines, en publico,ni en secreto,dichas mercaderias,ò tegidos, sino fuessen fabricados dẽtro del presente Reino de Aragon,en algunas de sus Ciudades,Villas, ò Lugares,so pena del que lo contrario hiziere, ha de tener dicha mercaderia,ò tegido *ipso facto* perdido ; y se ha de quemar publicamente en la Plaça de la Seo; y à mas de esso, si fuere hallado entrar dichas mercaderias,ò tegidos,aya de perder , y pierda el carro,coche,mulas,barcas,azemilas,o qualquiere otro bagaje en que las entrare , y tambien sesenta sueldos Iaqueses de pena por cada pieza de dichos tegidos , divididera dicha pena en tres partes ; la primera, para los Señores Iurados; la segunda, para los Hospitales de nuestra Señora de Gracia, y de Misericordia ; y la tercera, para el Acusador;para lo qual ha de ser parte legitima qualquiere singular del Reino.

Y ASSIMISMO estatuimos , y ordenamos , que qualquiere Oficial que cortare , ò cosiere passados los dichos sesenta dias algun vestido,ropa,ò pieza de dichos tegidos de lana ; y seda mezclados con Oro , Plata , ò sin ella, como sean fabricados fuera del presente Reino, à mas de tener perdido dicho vestido,corte,ò tela (la qual se quemarà publicamente) ha de estar treinta dias en la Carcel , y pagar sesenta sueldos Iaqueses de pena,por cada vestido,obra,ò pieza,que huviere cortado,ò cosido irremissiblemente, divididera dicha pena,en tres partes,como està dicho.

ITEM assimismo,para que lo sobredicho tenga inviolable observancia : *Estatuimos*, que todas las penas arriba dichas se ayan de executar privilegiadamente,no obstante firma,apelacion,inhibicion,ni otro recurso alguno Iuridico, ni Foral,que dezir,ò pensar se pueda:sin que los Señores Iurados,que son,y por tiempo seràn,puedan en esto dispensar lo cõtrario,en manera alguna,como de importancia publica,y beneficio universal.

ITEM

ITEM assimismo, para animar, y convocar los Artifices, Maestros, y Peritos de qualesquiere Reinos, y Provincias (aunque sean muy distantes) con quienes tanto se desea la contratacion, y comercio (que oy se experimenta aver llegado, a tan miserable estado) *Estatuimos*, y ordenamos, q̃ qualquiere Oficial q̃ viniere a esta Ciudad, assi de dentro del presente Reino, como fuera dèl, a trabajar en tegidos de lana, y seda, ò telas de Oro, y Plata, randas, pũtas, ò otros qualesquiere generos de tegidos, ò fabricas, aya de ser admitido en los Gremios, y Cofadrias de dichos Oficios, respectivamente a quien tocare; sin que en los tres primeros años, aya de pagar cosa alguna a la Cofadria, ò cuerpo del Oficio, de lana, y sedas, sobredicho; exceptado las miajas que pagan los Maestros examinados en dichos Oficios; y passado dicho termino de tres años en que ha de poder trabajar para beneficio, y vtilidad suya, sin otra contribucion, se ha de agregar a dicha Cofadria, pagando lo que se estila, y vsa segun sus Ordinaciones, a quien se le aya de hazer toda conveniencia, segun la mayor, ò menor pericia, y habilidad que tuviere. Y ASSIMISMO, si llegare algun Oficial de Artificio, ò Inventiva nueva, que no estè introducida, ni platicada de antes en esta Ciudad, por tiempo de vn año, ha de poder trabajar èl solo en aquel Oficio, sin que los demàs Maestros se le puedan interponer, ni mezclar, en vsar de aquella fabrica, ò obra que de nuevo introduce, en la Ciudad.

ASSIMISMO, porque de la presente prohibicion, no resulte el daño, de venderse los tegidos fabricados en el presente Reyno a precios inmoderados, y excesivos: *Estatuimos*, y ordenamos, q̃ los Oficiales, y Mercaderes que les vendieren, no puedan pidir, ni llevar mas precio de aquel que avemos señalado, y acordado en vna Tarifa, y Aranzel, que aparte se publica, y notifica con el presente Estatuto: La qual, todos los Mercaderes la ayan de tener patente en sus Tiendas, para que la puedan ver los compradores; y si el Mercader, ò Oficial excediere, ò llevare mas de dichos precios, aya de tener dicha pieza, ò tegido perdido, y a mas de lo dicho sesenta sueldos jaqueses; la qual con el valor de la misma pieza, se aya de dividir en tres partes, como arriba se dixo, entrando el comprador engañado, en lugar del acusador.